



**EL SEUDÓNIMO: NATURALEZA,  
CRÍTICA A LA PERCEPCIÓN DE FERNÁNDEZ  
SESSAREGO Y EL NECESARIO  
REPLANTEAMIENTO DOCTRINAL Y  
LEGISLATIVO EN EL SISTEMA CIVIL PERUANO**

**Marco Andrei Torres Maldonado<sup>(\*)</sup>**

---

*“El nombre que tenemos  
sustituye lo que somos:  
no sabemos nada del otro”*

José Saramago (1922 – 2010)

**Sumario:** INTRODUCCIÓN 1) La Personalidad jurídica como marco teórico general. 2) Nociones generales acerca del Nombre. 3) El Seudónimo. 3.1) Conceptualización 3.2) Naturaleza jurídica y aspecto teleológico. 3.3) Protección del Seudónimo en la Legislación civil peruana. 3.4) Alcances en el Derecho comparado del Seudónimo. 4) Fernández Sessarego y su postura doctrinal. 5) Replanteamiento de la situación del Seudónimo en la doctrina nacional y a nivel legislativo: Una propuesta para el futuro. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA REVISADA.

**RESUMEN:** El reciente apartado se formula emprender un estudio acerca de la naturaleza jurídica del Seudónimo, problema tan cercano a la personalidad jurídica del individuo y sin embargo, no goza el interés necesario por parte de la doctrina. Esta última, inspirada en las últimas décadas en función al pensamiento de Fernández Sessarego, no logra

---

<sup>(\*)</sup> Estudiante de la Escuela de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, miembro del Taller de Derecho Civil “José León Barandiarán”, asistente de cátedra de Derecho de las Personas y Acto Jurídico, ha colaborado en boletines y talleres en la UNMSM.

[centa\\_10@hotmail.com](mailto:centa_10@hotmail.com)

consolidarse como válida. Ante ello se propone la reestructuración en un doble nivel tanto doctrinal, como legislativo conforme al artículo 32 del Código Civil Peruano de 1984.

**PALABRAS CLAVES:** Personalidad – Nombre – Seudónimo – Individualización

**ABSTRACT:** The recent paragraph is formulated to undertake a study brings over of the juridical nature of the Pseudonym, problem so near to the juridical personality of the individual and nevertheless, does not enjoy the necessary interest on the part of the doctrine. The latter, inspired in the last decades by function to the thought of Fernandez Sessarego, does not manage to be consolidated like valid. Before it one proposes the restructuring in a double level so much doctrinal, since legislatively in conformity with the article 32 of the Civil Peruvian Code of 1984.

**KEY WORDS:** Personality – Name – Pseudonym – Individualization

## **INTRODUCCIÓN**

“Todo el mundo trata de realizar algo grande, sin darse cuenta de que la vida se compone de cosas pequeñas”, en esas palabras el político americano Frank Clark nos comprometía con la investigación de particularidades del sistema jurídico, que constituyen desde otro matiz, grandes herramientas conformantes de la persona.

La naturaleza jurídica del Seudónimo representa ser un escenario amplísimo en el terreno de los eventos, sin embargo, pareciera haber preocupado poco a los doctrinarios nacionales. Ante dicha contingencia, pretendo aportar alguna utilidad para la ampliación del tema de la literatura sobre nuestra materia, dirigida primordialmente por el pensamiento de Fernández Sessarego, pero que cobija a mi perspectiva una configuración incorrecta de nuestro tema.

Lo concerniente al nombre ha sido objeto de diversos estudios, por lo que en fines del presente artículo, lo tratare cómo un sendero precedente a nuestra disertación, sin profundizar en un análisis jurídico sesudo. Por lo contrario, merecimiento de un juicio reflexivo y cabal propondré respecto a la reestructuración del contenido dogmático de la doctrina nacional y un alcance con motivo a la modificatoria del artículo 32 de nuestro dispositivo civil.

## **1) LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO MARCO TEÓRICO GENERAL:**

*Persona* representa ser el eje común en las distintas ramificaciones del Derecho, eso le permite, ser calificado como sujeto de derecho, en ello, la dogmática contemporánea se refiere a que puede ser titular de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas. Sería irrazonable creer que la persona no es el elemento cardinal de la coexistencia social. Al respecto, Hernández Gil<sup>1</sup> señala que “la persona constituye un *prius* respecto al Derecho y la sociedad”. Ello es válido, porque la propia naturaleza perfectible del hombre le imputa la sociedad con sus semejantes, sin embargo, este no se encuentra desprovisto de algún medio teórico – fáctico, que le permitiera anexar su vínculo con el sistema jurídico existente, ese nexo representa ser la personalidad jurídica.

La doctrina en conjunto, reconoce a la personalidad jurídica como “la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el del ser posible titular de derechos y obligaciones civiles”<sup>2</sup>. La personalidad, opino, es un conjunto de roles prealineados por el Derecho, consistentes en la secuencia de todos los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos imputados a un propio ente, expresada de manera individual o colectiva.

Sin embargo, conexo a la personalidad jurídica se encuentra la *capacidad*, con el cual si se ha producido discrepancias teóricas en el *topos* de lo dogmático. En este punto me concentrare en demostrar que la capacidad (de goce) es sinónimo de la personalidad jurídica, por la cual nuestro ordenamiento jurídico civil debería descodificar dicha institución, al ser la capacidad redundante de la primera. La capacidad de derecho, indica Castán Tobeñas<sup>3</sup>, “supone una posición estática del sujeto, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico”, dicho de otro modo se plantea *a simile* con la personalidad, pues implica aptitud o cualidad para ser sujeto pasivo o activo de relaciones jurídicas.

En el Perú, el profesor Espinoza Espinoza trata de establecer un criterio de distinción y señala que la capacidad representa ser el límite o la medida de esa aptitud para ser sujeto de derecho, “la personalidad queda subsumido por la capacidad que es, por antonomasia, aptitud”<sup>4</sup> ello sería

---

<sup>1</sup> Citado en: DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. *Una Teoría del Derecho*. Sexta Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1993, pág. 290.

<sup>2</sup> DE COSSIO Y CORRAL. Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1991, pág. 172.

<sup>3</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Sexta Edición. Editorial Reus. Madrid, 1943, pág. 141.

<sup>4</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Quinta Edición. Editorial Rodhas. Lima, 2008, pág. 169.

correcto afirmo, refiriéndonos a la capacidad de ejercicio, sin embargo, refiriéndonos a la jurídica será inválida. El cuestionamiento sería, por lo tanto, ¿la capacidad de derecho supone una realidad natural, un sustrato real, o una mera categoría jurídica, un producto hipotético del Derecho y que rebosa con el de personalidad jurídica?, ante este panorama, el mismo maestro se refiere a que “el concepto de personalidad jurídica, actualmente, carece de toda relevancia jurídica. Primero porque no tiene una aplicación práctica: y segundo porque solo se regula la situación de los dos específicos sujetos de derecho”<sup>5</sup>. Ello, resulta natural de ser reprochado ya que al considerarlos como equivalentes pienso que debería prevalecer el concepto de personalidad jurídica, en vez del de capacidad de derecho. Por los siguientes motivos:

1. El Perú forma parte de un Derecho supranacional, la cual posee un control constitucional del poder y de protección jurisdiccional, a partir del cual, se debe inspirar el régimen de nuestro sistema jurídico. A nivel macro, los diversos dispositivos no reconocen la temática de capacidad jurídica, por el contrario, el de personalidad ocupa un lugar preponderante entre ellos. El art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone “*Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) – que también forma parte de nuestra constitución consigna en su artículo XVII – “*Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales*”, asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 6 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su enumeración 16 coinciden en plantear que “*Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Podemos notar la referencia a la personalidad jurídica como elemento central en las distintas cartas internacionales, más existe ausencia de la capacidad.
2. En el Derecho comparado resulta importante resaltar la consagración de la personalidad en los distintos sistemas positivos civiles siguientes: En el Código Civil de Portugal encontramos una Sección II con el nombre “*Derechos de la Personalidad*”, el primero de los artículos, el 70, se rotula “*Tutela general de la personalidad*”, por otro lado, el Código Civil alemán, reconoce la

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

trascendencia de la Ley Fundamental de Bonn o Constitución de la Republica Federal de Alemania cuyo artículo 2 reconoce “*el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad*”.

3. En las últimas décadas el Derecho Civil ha desplegado una materia denominada *Derecho General de la Personalidad*, este representa ser un instrumento técnico - jurídico que constituye el fundamento de la teoría de los bienes y derechos de la personalidad. Dicho de otro modo, el *Derecho General de la Personalidad* es el derecho de mayor jerarquía entre los tantos que regula. Flueyo Laneri<sup>6</sup> comenta su carácter histórico en Alemania, “el *Derecho General de la Personalidad* se adhirió el Tribunal Supremo Federal, que cuenta con ya una serie de resoluciones en las que ha estructurado consecuentemente en la práctica jurídica alemana”.

Lo señalado resulta importante con el *telos* de demostrar el carácter primordial de la personalidad jurídica sobre el concepto de capacidad, en ese sentido, su reconocimiento por parte de la doctrina debe ser nuevamente revalorada, deslindando en parte de la percepción de Espinoza Espinoza en el marco de nuestra doctrina nacional. A partir de esto, la personalidad jurídica, reitero, se idea como aptitud de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, dentro de este agregado normativo que se le atribuye al sujeto de derecho, goza de radical importancia el relacionado con la individualización de la persona, que se plasma a través del nombre.

## **2) NOCIONES GENERALES ACERCA DEL NOMBRE:**

El nombre en los sujetos de derecho constituye un atributo de su personalidad jurídica, ello se erige como un requisito indispensable para la realización de su proyecto de vida en la vida de relación social. Señala Piotti<sup>7</sup> “así como es indispensable saber si *puede* actuar, es necesario también – previamente – conocer *quién* actúa”. Por ende, el nombre es requisito *sine qua non* la determinación de los sujetos que se inmiscuyan en las relaciones jurídicas.

La doctrina ha elaborado diversas concepciones respecto al significado del nombre desde quienes lo conciben como “el documento de identidad que permite al hombre sublimar su existencia por sus actuaciones

---

<sup>6</sup> FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago Chile. Santiago de Chile, 1990, pág. 25.

<sup>7</sup> PIOTTI, Celestino. *El Nombre de las personas físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universidad de Córdoba. Buenos Aires, 1951, pág. 5.

en el desarrollo de la sociedad humana”<sup>8</sup>, hasta posiciones más formalistas entendiendo que el nombre es “un medio jurídico porque el derecho necesita de él para individualizar al hombre, para concretar en él las facultades y los deberes, desde que nace hasta que muere. En otros términos; desde que nace hasta que muere”<sup>9</sup>. El sujeto de derecho que actúa en la vida social debe ser llamado de un modo y no de otro, se instituye como un derecho subjetivo con el fin de individualizarla y hacerlo fácilmente diferente de los demás. Concluyo este punto resaltando la correcta apreciación del maestro Fernández Sessarego<sup>10</sup> “el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona”.

El nombre se encuentra investido de roles que guían su funcionamiento dentro de la sociedad, tradicionalmente dos funciones se han considerado, sin embargo, se conocen algunos más no muy difundidos en nuestra medio nacional. El nombre como *medio de individualización*, nos permite diferenciar la personalidad jurídica de una persona como individualidad dentro de la comunidad. Jossierand<sup>11</sup> planteo que “cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equivoco, sin confusión posible”, en ello radica entonces el rol de individualizar a la persona; es muy discutido este punto, si el nombre deberá ser considerado como una prerrogativa meramente personal, o, por el contrario, un derecho de exclusivo interés social., junto con ello, cumple un fin como *medio de identificación*, en este aspecto muchos tratadistas incurren en una apreciación equivocada cuando señalan que el nombre tiene una misión individualizadora o identificadora, cuando estos términos son semánticamente distintos.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, individualizar, significa determinar individuos comprendidos en la especie, por lo contrario; identificar, es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. A partir de lo mencionado, “la función identificadora se reduce a averiguar si el portador de un nombre es realmente el titular del mismo”<sup>12</sup>; puedo señalar que la identificación está referida a un proceso de exploración mediante el cual se inspecciona si un ente es el mismo que se examina. Hoy en día el nombre como *medio de identificación* ha perdido

---

<sup>8</sup> KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. *El Nombre como atributo de la persona humana*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1984, pág. 82.

<sup>9</sup> PIOTTI, Celestino. *Ob. cit.*, pág. 17.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Undécima Edición. Editorial Grijley. Lima, 2009, pág. 113.

<sup>11</sup> Citado en: ACUÑA ANZORENA, Arturo. *Consideraciones sobre el Nombre de la persona*. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1951, pág. 14.

<sup>12</sup> KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. *Ob. cit.*, pág. 86.

presencia en beneficio de la existencia de otros medios de identificación más juiciosos. El nombre propio se repite con cierta facilidad y lo mismo sucede con buena parte de los apellidos, ello se debe primordialmente a la evolución de la vida moderna y al aumento de la población, centrados dentro del proceso de globalización. Interesante resulta lo propuesto por De Lama Aymá<sup>13</sup> “la persona debe poder reconocerse en su propio nombre por lo que existe una identificación psicológica entre nombre y personalidad. Ha existido un proceso de personalización del nombre en aras de la adquisición de un ‘valor psicológico subjetivo’ para el individuo. Esa función de autoidentificación psicológica se manifiesta muy especialmente en los menores de edad que llegan a asimilar su nombre con la existencia de su personalidad”. Opino que la normativa respecto al nombre debe interpretarse de una manera que permita la realización de la personalidad del sujeto de derecho

El nombre, además de los dos roles que cumple, también se le atribuye el carácter de *revelador de la filiación y Estado*, sabemos que gracias al apellido es posible conocer la filiación del sujeto; y reconocido al mismo tiempo como *expresión de Personalidad*, significa que, “el nombre de una persona que ha sido importante a nivel social, familiar o personal es inevitable que nos venga a la memoria también algo de su personalidad ya sean sus rasgos, inteligencia o sentimientos puesto que el nombre está ligado a la personalidad del sujeto que represente”. Termino señalando que el derecho al nombre no es solo el derecho a adquirir un nombre en abstracto sino también el derecho a adquirir un nombre que cumpla estas funciones y que, por tanto, persiga el respeto de la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad.

### 3) EL SEUDÓNIMO:

#### 3.1) **Conceptualización:**

El seudónimo está referido a la designación que un sujeto de derecho bajo el régimen del principio de autonomía privada de la libertad y voluntariamente, se atribuye a sí misma, con la intención de encubrir su verdadera personalidad jurídica o el de otorgarle suntuosidad en el ejercicio de una actividad especial.

Jean Carbonier<sup>14</sup> plantea que el seudónimo es “un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo y que viene a ser de uso frecuentemente entre escritores y artistas”. Es necesario recalcar que la fuente del seudónimo se localiza en la voluntad del individuo que decide

---

<sup>13</sup> DE LAMA AYMÁ, Alejandra. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Tirant lo Blanch Editor. Valencia, 2006, pág. 354.

<sup>14</sup> CARBONIER, Jean. *Derecho Civil*. Tomo I. Casa Editora Bosch. Barcelona, 1960, pág. 261.

unilateralmente y con independencia de todos los factores de estado civil, de familia y de tradición, emplearlo sucesivamente en una parte de sus actividades. Resaltantes son los ejemplos de muchos escritores, cantantes, artistas y estadistas quienes utilizaron en un momento de sus vidas un nombre y apellido distintos, surge la interrogante ¿Habrían tenido el mismo éxito con sus verdaderos nombres?, el famoso Cicerón era llamado entre sus familiares y amigos con su verdadero nombre, Marco Tulio. Algunos estadistas fueron más conocidos por sus seudónimos que por sus nombres propios, como Vladímir Ilich Uliánov (Lenin), Iósif Visariónovich Dzhugashvilli (Stalin), Josip Broz (Tito), Mohandas Karamchand (Gandhi), Adolf Schicklgruber (Adolf Hitler) y Lev Bronstein (León Trotski). En el ámbito literario, el chileno Pablo Neruda fue anotado como Ricardo Neftalí Reyes Basoalto, mientras que Tirso de Molina era realmente Gabriel Téllez. Molière era Juan Poquelin y Voltaire, François Marie Arouet. El creador de *Rojo y negro*, Stendhal, en los documentos se llamaba Marie Henri Beyle, entre otros.

El seudónimo, etimológicamente proviene del griego *pseudo* = falso, literalmente encarna un “falso nombre”, Mesinas Montero<sup>15</sup> manifiesta que “también es conocido como ‘nombre de arte’ o ‘nombre de guerra’, jurídicamente es una palabra o conjunto de palabras que adopta lícitamente una persona para designarse, sustituyéndolo al nombre civil”. El seudónimo puede estructurarse tanto por un prenombre y un apellido como con un nombre exclusivamente, o bien con una denominación de fantasía, e inclusive con un apellido solamente, es decir, en este punto rige la libre voluntad de la persona pero sin ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

### **3.2) Naturaleza jurídica y aspecto teleológico:**

Si nos preguntásemos ¿qué simboliza el seudónimo para el Derecho?, estaríamos frente a una de las interrogantes más serias que pueden plantearse los investigadores de las disciplinas jurídicas. El derecho objetivo situado en una comunidad es, entonces, quien establece la concepción sobre la naturaleza jurídica de cualquier institución.

La doctrina ha señalado que el seudónimo es un derecho de propiedad: la cual es la posición a la que me adhiero, ello no significa desconocer lo planteado por Spota “quien dice claramente que el seudónimo es un derecho extrapatrimonial, esto es no apreciable pecuniariamente, aun cuando la lesión a ese derecho tenga consecuencias jurídicas por los daños

---

<sup>15</sup> MESINAS MONTERO, Federico. *Código Civil Comentado: por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pág. 230.

materiales y morales producidos”<sup>16</sup>. A pesar de la colegida crítica trazada por Spota, pienso que el seudónimo se configura como un derecho de propiedad, al protegerse bajo la “Ley sobre derecho de Autor”, el cual le otorga por excelencia un contenido patrimonial, además el mismo se origina bajo la libre voluntad unilateral de la persona con el fin de crear actos jurídicos negociables enmarcadas en el análisis económico del derecho. Es necesario tener presente, que las leyes sobre derecho intelectual protegen, en primer lugar la obra y no al autor y éste sólo indirectamente se beneficia por la protección de su obra. Esto aparece consagrada con notoriedad en el artículo 12, De los Titulares de Derechos: de la “Ley sobre derecho de Autor”, que a grafía rotula: *“Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros”*, significa que los derechos relativos a obras anónimas o seudónimas, cuyo autor no se haya revelado correspondería al editor.

Siguiendo la lógica de que el seudónimo representa un derecho de propiedad, ahora, sería necesario indagarse: ¿qué clase de derecho de propiedad representa ser el seudónimo?, de manera metodológica, los derechos patrimoniales gozan de una estructuración tripartita: derechos personales o crediticios, reales e intelectuales, estos últimos son de nuestro interés. Al respecto, Molinario<sup>17</sup> señala que el derecho intelectual “es el derecho patrimonial que otorga a su titular una potestad exclusiva y temporaria sobre una creación del intelecto, con independencia de la propiedad de las manifestaciones sensoriales a que puede dar lugar, en virtud de la cual aprovecharla económicamente en función de todas esas manifestaciones sensoriales en beneficio propio y sin perjuicio de que, en situaciones taxativamente señalada por la ley, pueda verse obligado a consentir que terceros usen una cierta medida de la misma”. Sintetizando este punto, digo que el derecho de propiedad sobre el seudónimo es un derecho intelectual, pues en esencia se relaciona con una creación ideal destinada resaltar una personalidad dedicada a alguna actividad generadora de provecho económico.

Con mención al aspecto teleológico, el seudónimo como una elección voluntaria, asume los mismos roles del nombre cuando este hubiese adquirido la importancia del primero, “la finalidad del seudónimo consiste en atribuir una identidad diferente al sujeto de derecho que se vale de él,

---

<sup>16</sup> Citado en: RIVERA, Julio César. *El Nombre en los derechos civil y comercial*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1977, pág. 94.

<sup>17</sup> Citado en: RIVERA, Julio César., *Ob. cit.*, pág. 96.

sirviendo únicamente para ocultar el apellido de la persona”<sup>18</sup>. El fin de individualizar e identificar a la persona frente a la comunidad, será asumida por el seudónimo pero en un área más comprimido (deportivo, cultural, artístico, etc.). A partir de lo mencionado, el seudónimo sea un suplente del nombre para una determinada actividad, restringiéndose su desenvolviendo en actividades que se profundizara líneas más adelante. Importante resulta lo expuesto por Mesinas Montero<sup>19</sup>, “la finalidad también puede ser ocultar la propia personalidad. Es decir, el autor busca que no se le identifique en la obra realizada. En épocas pasadas esto era de vital importancia dada la falta de tolerancia, evitándose así persecuciones políticas o religiosas motivadas por la idea expresada en la obra”. Sin embargo, la sociedad en estos tiempos vive inmiscuida y dirigida por un contenido de capital económico, ello conlleva a que el seudónimo sea considerado con la misión de proveer la popularidad, renombre y boga del autor.

### **3.3) Protección del Seudónimo en la Legislación civil peruana:**

He mencionado que únicamente la voluntad del sujeto de derecho se auto implanta el seudónimo, se infiere entonces, que ningún otro, ni potestad alguna tienen la facultad de imputarle calificativos que no concuerden con su nombre civil. Los *sobrenombres* que se les atribuyen a las personas no adquieren las características o prerrogativas del nombre o del seudónimo, pues en esencia, solo representa un uso para referirse al individuo<sup>20</sup>, dentro de este panorama nuestro sistema jurídico civil mediante el Código Civil de 1984 ha incluido en su cláusula 32 que reza como sigue:

***Artículo 32.-** El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a este.*

Empiezo la disertación señalando que la presente disposición es, en sí misma, defectuosa e inexacta a efectos nuestro tema, debe entenderse que el seudónimo ha sido reconocido jurídicamente dentro del círculo de la licitud cuando hubiese adquirido la importancia del nombre, pero ¿cuándo adoptamos que el seudónimo ha alcanzado la notoriedad del nombre de

---

<sup>18</sup> KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. *Ob. cit.*, pág. 103.

<sup>19</sup> MESINAS MONTERO, Federico. *Ob. cit.*, pág. 32.

<sup>20</sup> Por regla general, el sobrenombre no recibe la protección conferida al nombre, sin embargo, en la situación fáctica hay casos excepcionales donde si ha sido posible. El ex jugador brasileño Edson Arantes de Nascimento, apodado tradicionalmente como “Pelé” y que tuvo su origen en su barrio natal Tres Coracoes, dicho sobrenombre le hizo acreditado en el mundo deportivo.

manera objetiva?, es obvio que, ya ha primera vista, el citado artículo requiere de una interpretación amplia por parte de la doctrina.

Sobre este punto, parte de la dogmática jurídica ha señalado que la “importancia” está vinculada a dos factores, el uso continuado y de la notoriedad, dichos presupuestos doctrinales pienso que son erróneos por el motivo que el factor tiempo y la notoriedad, basado en la difusión del seudónimo son elementos de extrema relatividad, que engloba contenidos subjetivos y que, ergo, no permite determinar de manera exacta su existencia para el mundo jurídico. Erróneo también resulta ser lo comentado por Mesinas Montero<sup>21</sup> cuando se aventura a decir “la notoriedad supone una cierta difusión del seudónimo. Es decir, no basta con exteriorizar la voluntad de valerse del seudónimo sino que es indispensable que el seudónimo alcance algún grado de trascendencia social, por lo cual tiene que propagarse, hacerse conocido” Descarto, que para la protección del seudónimo se requiera de un uso prolongado, así mismo, de un suntuoso valor artístico o literario. Razón posee Von Thur<sup>22</sup> cuando menciona que “el seudónimo no está supeditado a su gran reconocimiento social, pues no solo en estos casos adquiere la relevancia del nombre”. Si bien es cierto, el seudónimo es un agente importante para promover el progreso cultural y el libre desenvolvimiento de la personalidad en actividades espirituales y artísticas, pienso que no debe estar subordinado a la asimilación que este obtenga por parte de la comunidad.

Por tanto, la protección de seudónimo no debe valerse de criterios relativos o valorativos, sino de un medio objetivo, este se fundamenta en la inscripción, conforme a la “Ley sobre derecho de Autor”, para ello, el reconocimiento social no debe ser necesariamente total, pero si en el ámbito donde este se desenvuelva, es decir el ambiente donde el seudónimo se desenvuelva, Yungano<sup>23</sup> afirma efectivamente que “el seudónimo se circunscribirá a una actividad determinada, con la cual, la protección legal de la que goza, será de más efectiva aplicación”. La sustitución del nombre por parte del seudónimo puede llegar a tal extremo de sustituir íntegramente la identidad de la persona, sin embargo, ello no posee un carácter de absoluto e ilimitado, sino que se han establecido límites de la sustitución. “No puede aceptarse que el seudónimo sustituya íntegramente al nombre civil, pues debe reconocerse algún límite al ejercicio de la legítima actividad de la elección del seudónimo y su utilización pública”<sup>24</sup>. En base a ello, las restricciones que se le realizan al nombre tiene su eje en

---

<sup>21</sup> MESINAS MONTERO, Federico. *Ob. cit.*, págs. 32 y 33.

<sup>22</sup> Citado en: MESINAS MONTERO, Federico. *Ob. cit.*, pág. 32.

<sup>23</sup> YUNGANO, Arturo Ricardo. *Derecho Civil: Parte General*. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1990, pág. 223.

<sup>24</sup> RIVERA, Julio César. *Ob. cit.*, pág. 100.

el Derecho Público, bajo el fin de mantener un orden jurídico estable y garantizando la seguridad jurídica.

Ejemplo de lo planteado lo tenemos respecto a que el seudónimo no puede figurar en los documentos de identidad, o se puede contraer matrimonio con él, incluso el registrar el reconocimiento del hijo nacido es mediante el nombre civil únicamente. Orgaz señala que “aunque el seudónimo no sea un nombre, hace sus veces, de modo que deben extenderse por analogía las reglas señaladas por el nombre, sin que exista ningún motivo de oposición”<sup>25</sup>. Es incorrecto dicha afirmación por los mismos motivos argumentados líneas más arriba, frente al Estado el seudónimo no goza de importancia alguna sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica del sujeto de derecho.

### **3.4) Alcances en el Derecho comparado del Seudónimo:**

Indica Torres Manrique<sup>26</sup> que “el derecho comparado consiste en la aplicación del método comparativo al Derecho ya sea vivo (vigente) o muerto (no vigente); pero a la luz de las fuentes o elementos y a la realidad de cada Estado”. Los comparatistas están acostumbrados a representar su materia rigiéndose en un sistematizado catálogo de diversos fines que con su función se pueden satisfacer. Se trata de fines, en su mayor parte, conexos con el propósito de beneficiar la unificación internacional del Derecho, con representaciones y contenidos determinados a partir de las iniciativas metodológicas y político normativas que rigen en dicho instante.

El reconocimiento del seudónimo en los diversos sistemas jurídicos civiles ha empezado a tener notoriedad en estos últimos años, a partir de ello, en nuestro panorama latinoamericano, es merecedor reconocer el Código Civil Brasileño, el cual en su artículo 19 menciona: “*El seudónimo adoptado para actividades lícitas goza de la protección que se le da al nombre*”, de la misma manera, el Código Civil Boliviano menciona en su decimo tercera enumeración: “*Cuando el seudónimo adquiere por su difusión la importancia del nombre, puede ser también protegido según lo previsto por el artículo anterior*”. En Colombia, resulta importante señalar que el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970 menciona en su apartado 3: “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”, en este mismo en su artículo 50, respecto a la inscripción del Estado civil dicta: “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente*

---

<sup>25</sup> RIVERA, Julio César. *Ob. cit.*, pág. 101.

<sup>26</sup> TORRES MANRIQUE, Fernando. *Derecho Comparado y Sistemas Jurídicos*. Editora Euroamericana. Lima, 2004, pág. 45.

los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”. De lo mencionado se infiere que la presente ley colombiana estipula que el uso y la ostentación de un seudónimo nacen en el instante mismo en que se registra, como mencione anteriormente ello representa un criterio objetivo para su reconocimiento y futura protección.

A nivel internacional el seudónimo también ha sido reconocido en el artículo 9 del Código Civil italiano. Messineo<sup>27</sup> interpretando la presente ley diserta que “el Código Civil italiano considera el seudónimo como algo que, aun no siendo un nombre, ha adquirido la importancia misma del nombre; y, en tal caso, sirve para individualizar mejor a la persona, en el sentido de que esa persona es mejor conocida por el seudónimo que por su verdadero nombre”. De la misma manera se encuentra consagrado en la novena enumeración del BGB alemán y en apartado 74 del Código Civil de Portugal.

Es de mi interés así mismo dar a conocer lo que ha ido manifestando la doctrina judicial argentina, comenta el maestro argentino César Rivera<sup>28</sup> “puede recordarse el voto del doctor Barraquero en uno de esos escasos fallos; sostuvo en aquella oportunidad el distinguido juez que ‘*el derecho al seudónimo participa de la naturaleza jurídica del nombre, porque viene a ser el signo evidente de una personalidad y su usurpación comporta un delito igual a la del nombre*’. El seudónimo al frente de la obra responde entonces al mismo objeto que el nombre y constituye un velo transparente que permite mayor libertad de espíritu, que salva de ciertas consideraciones personales de índole delicadísima, que es aceptado de un modo universal como equivalente del nombre y apellido, que es susceptible de adquirir gloria y llegar a ser patrimonio del autor cuando lo ha llevado honorablemente algún tiempo”. Comentando puedo señalar que el seudónimo por la misma imposición de la vida cotidiana de la persona, requiere introducirse en el campo del derecho recibiendo la protección del nombre civil.

---

<sup>27</sup> MESSINEO, Franceso. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954, pág. 12.

<sup>28</sup> RIVERA, Julio César. *Ob. cit.*, pág. 102.

La jurisprudencia italiana también se ha encontrado con casos similares, “en el de la actriz Francesca Bertini, el Tribunal resolvió que otra actriz que actuaba bajo el mismo nombre, no podía seguir haciéndolo, no obstante ser este su nombre civil y no seudónimo, como era el de la primera, pues ésta, al hacerlo célebre, había adquirido un derecho exclusivo al uso del mismo”<sup>29</sup>. Lo señalado, representa ser un caso típico de usurpación de seudónimo, para la cual, el autorizado deberá probar entonces que a él le corresponde la titularidad del seudónimo y que el demandado lo aprovecha sin derecho alguno bajo interés patrimoniales que no atañen con su propia individualización<sup>30</sup>.

#### **4) FERNÁNDEZ SESSAREGO Y SU POSTURA DOCTRINAL:**

Ferrero Costa<sup>31</sup> en una investigación académica describe a uno de los más grandes civilistas peruanos de las últimas décadas diciendo: “Fernández Sessarego brilló desde muy joven en la Universidad. De mente ágil y gran elocuencia, con una extraordinaria lucidez mental que va acompañada de un aspecto físico impecable, acaparó en la cátedra la atención entusiasta de varias generaciones. Su emoción social y su natural predisposición lo volcó a la política, retirándose silenciosamente de ella como las almas nobles a quienes no les interesa el oropel del poder. (...) Fernández Sessarego no es un exégeta del Derecho. Básicamente, es un creador. Innova las instituciones permanentemente. Muestra de ello es su concepción de la ‘*Teoría Tridimensional del Derecho*’, del concebido como sujeto de derecho y de la estructuración de la identidad personal”.

Por lo citado Fernández Sessarego es no solo un referente en la doctrina nacional, sino que, sus contribuciones al Derecho civil ha sido también recogido en diversos sistemas extranjeros, y por antonomasia, representa la doctrina autorizada. Él mismo comentando la naturaleza y protección del seudónimo en el Código civil refiere lo siguiente:

*“No es infrecuente, sobre todo en el caso de escritores y artistas la adopción de un seudónimo, el que utilizado en forma constante llega a adquirir, por el transcurso del tiempo y por su notoriedad, la importancia del nombre. Cuando la persona es conocida e individualizada por el seudónimo, igual o más que mediante su propio nombre, cabe afirmar que*

---

<sup>29</sup> MENDILAHARZU, Eduardo. *La protección jurídica del seudónimo*. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. XIX, pág. 22.

<sup>30</sup> Revisar el caso “Colombes, Juan CARLOS C/ La Taberna de Landrú”

<sup>31</sup> FERRERO COSTA, Augusto. *Derecho Civil peruano en cinco etapas*. Con motivo de la presentación como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima al libro de Carlos Fernández Sessarego, Lima, abril de 1990, y como artículo en *El Comercio* el 1 de agosto de 1991.

*él ha logrado cumplir la misión identificadora de este último. De ahí el fundamento de su protección.*

*(...) El seudónimo no se confunde con el nombre en tanto no es un atributo de la persona. Carece de la connotación del orden público inherente al nombre. De ahí que la persona puede libremente abandonarlo, cambiarlo, modificarlo, cederlo. Por no ser único, como es el caso del nombre, la persona puede tener más de un seudónimo, todos los que podrán gozar de tutela jurídica si con ellos la persona consigue fama, es decir, si el seudónimo deviene importante en lo que concierne a la individualización de la persona”<sup>32</sup>.*

Ello se encuentra planteado en su libro “Derecho de las Personas”, y por el mismo reconocimiento académico y profesional del maestro Fernández Sessarego forma la plenitud de la dogmática civil asumida como válida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el fin propio de la presente investigación es demostrar objetivamente un nuevo enfoque *a contrario sensu* de lo desarrollado en mención al seudónimo, ello es el objetivo del siguiente y último capítulo, a mi parecer aquel que guarda el *quid* del presente.

## **5) REPLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN DEL SEUDÓNIMO EN LA DOCTRINA NACIONAL Y A NIVEL LEGISLATIVO: UNA PROPUESTA PARA EL FUTURO:**

Lo que a continuación desarrollare constituye el replantear la concepción del maestro Fernández Sessarego, bajo criterios argumentativos racionales de la dogmática civil y de la rama del razonamiento jurídico, apoyándome en la doctrina extranjera y jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la naturaleza seudónimo, propongo una crítica a la presente postura y tras ello, un esquema normativo de la modificatoria al artículo 32 del Código civil.

Referente a la antítesis de la postura de Fernández Sessarego, y como eje primordial para la reformulación de la doctrina nacional empezare señalando que:

1. ***“Un seudónimo (...) utilizado en forma constante llega a adquirir, por el transcurso del tiempo y por su notoriedad, la importancia del nombre”***, citando literalmente lo dicho por el autor, digo que, seguir considerando que la protección del

---

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Ob. cit.*, pág. 142.

seudónimo debe situarse en la temporalidad y popularidad son módulos de extrema relatividad, que engloba contenidos subjetivos y que, ergo, no permite determinar de manera exacta su existencia para el mundo jurídico. Diré entonces que seudónimo no está supeditado a su gran reconocimiento social ni al tiempo de este, sino, la protección del seudónimo debe valerse de un medio objetivo, este se fundamenta en la inscripción, conforme a la “Ley sobre el Derecho de Autor” y “Ley del Artista Intérprete y Ejecutante”, resulta asombroso distinguir que Fernández Sessarego no mencione el criterio de su inscripción en los registros públicos ya que ello le brindaría un tutelaje de mayor integridad.

2. **“El seudónimo no se confunde con el nombre en tanto no es un atributo de la persona”**, a partir de una interpretación literal señalamos que para Fernández Sessarego el seudónimo no constituye un atributo de la persona. Semon<sup>33</sup>, quien desafiando la doctrina ha redactado un trabajo muy importante titulado “El Derecho al Seudónimo”, citando a Enneccerus manifiesta: “la personalidad no se comprende como derecho sino como atributo indestructible del individuo”. Señalo que el seudónimo se constituye como una de las modalidades del nombre civil cuando adquiere su protección, es decir, un derecho subjetivo y atributo de la persona.

El seudónimo “es siempre un nombre, aunque, un nombre distinto del nombre civil”<sup>34</sup>. Desconocer al seudónimo, a pesar de reconocérsele como “Derecho de la Persona”, de acuerdo al Código civil y por la cual se le brinda tutela jurídica, sería absurdo. Hay que distinguir que el argumento *a maiori ad minus* (si la ley autoriza lo más, implícitamente autoriza lo menos), en este caso, si la ley reconoce como atributo de la personalidad al nombre civil, también lo será de manera lógica, el seudónimo.

Importante, de igual forma, resulta destacar la sentencia de Manes<sup>35</sup>, quien dice: “desde que hay una legislación sobre derechos de autor en Alemania, existe también un derecho al seudónimo”. Debería, por ende, extenderse la interpretación de la “Ley sobre el Derecho de Autor”, concibamos que la Institución civil del nombre comprende una dualidad teórico – práctica, al

---

<sup>33</sup> SEMON, Juan M. *El Derecho al Seudónimo*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1946, pág. 30.

<sup>34</sup> SEMON, Juan M. *Ob. cit.*, pág. 39.

<sup>35</sup> SEMON, Juan M. *Ob. cit.*, pág. 74.

nombre civil en sentido estricto y al seudónimo, dentro de los términos señalado anteriormente.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a la identidad con el seudónimo, asumiéndolo como atributo de la personalidad, exponiendo “Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”<sup>36</sup>, el marco constitucional reconoce al seudónimo como un atributo de la personalidad perteneciente al derecho a la identidad. Por lo documentado es preciso, deslindar con la afirmación de Fernández Sessarego, y reconocer al seudónimo como un atributo de la personalidad, el cual le faculta su progreso en el ámbito de su intersubjetividad, perteneciente este último a la psicología social.

3. ***“El seudónimo (...) puede libremente abandonarlo, cambiarlo, modificarlo, cederlo. Por no ser único, como es el caso del nombre, la persona puede tener más de un seudónimo”***, los criterios de distinción señalados por Fernández Sessarego hoy en día ya no son tan precisos, nuestro ordenamiento jurídico establece algunos medios para el cambio o adición del nombre con motivos justificados (art. 29 C. C.), ello implica naturalmente ya el abandono de este y su modificación. Válido representa considerar que el “nombre es inalienable e imprescriptible, en tanto que el seudónimo puede ser cedido a un tercero”<sup>37</sup>, el cuestionamiento se centra en este punto en que el ceder el seudónimo sería contrario al propio rol de identificar e individualizar, y atentaría contra la seguridad jurídica la cual, se ha dicho, “se pretende obtener a través de un mecanismo preventivo de documentación, ofrece unas garantías que hacen que las posibles controversias de las relaciones particulares no surjan, y si esto no se llegara a lograr

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC, Lima, abril del 2006.

<sup>37</sup> RIVERA, Julio César. *Ob. cit.*, pág. 93.

completamente, entonces se incrementara la posibilidad de superar y abreviar las controversias judiciales”<sup>38</sup>, ello generaría un ordenamiento jurídico incierto con más ficciones que realidades. El “tener más de un seudónimo” se cuestiona por que no supone un sustrato empírico existente, por lo que sé, no se ha conocido una persona con tres o cuatro seudónimos y que rebose de “popularidad”, el “tener más de un seudónimo” compone un producto hipotético del Derecho. Inmanuel Kant fraseó que “*el Derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos*”, el derecho como rector de la generalidad debería normativizar o controlar lo mayor, la totalidad y no desvelarse en supuestos exclusivos y absurdos.

A partir de lo argüido reformulo una noción objetiva e integral acerca del seudónimo, entendiendo esta como, aquel atributo de la personalidad referida a la designación que un sujeto de derecho bajo el régimen del principio de autonomía privada de la libertad y voluntariamente, se atribuye a sí mismo, con la intención de encubrir su verdadera personalidad jurídica o el de otorgarle suntuosidad en el ejercicio de una actividad especial, por lo que el ordenamiento jurídico le otorgara tutela a partir de su inscripción en los registros correspondientes.

En lo que concierne a la modificatoria del artículo 32 de nuestro Código Civil, defectuoso e impreciso, propongo el siguiente numeral:

***Artículo 32.- El seudónimo a partir de su inscripción en los registros correspondientes ostenta la misma protección jurídica del nombre, asumiéndose como este, a excepción en los que el titular se vincula con el Estado.***

Ello representa, bajo los criterios expuestos en la presenta investigación, un contenido de mayor precisión y de objetividad, que ayudara a ahuyentar las ambigüedades, vacios y redundancias contrarias a la llamada plenitud de nuestro sistema civil peruano.

▪ **CONCLUSIÓN:**

1.- La personalidad, considero, es un conjunto de roles prealineados por el Derecho, consistentes en la secuencia de todos los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos imputados a un propio ente, expresada de manera individual o colectiva.

---

<sup>38</sup> OROPEZA BARBOSA, Antonio. *La Seguridad Jurídica en el campo del Derecho Privado*. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puebla. Número 2, pág. 64.

2.- Logré argumentar que la capacidad (de goce) es sinónimo con la noción de la personalidad jurídica, por la cual nuestro ordenamiento jurídico civil debería descodificar dicha institución, al ser la capacidad redundante de la primera. La personalidad jurídica esta revestida de mayor contenido doctrinal, jurisprudencial y en el derecho comparado y supranacional.

3.- La doctrina tradicional ha concebido al nombre dos roles primordiales: como medio de individualización y de identificación, anexo a ello, otros dos más, el carácter de revelador de la filiación y estado; y, como expresión de Personalidad.

4.- Sobre el seudónimo vislumbré, en un primer momento, su conceptualización y naturaleza jurídica, desarrollando el debate surgido acerca de si constituye o no un derecho de propiedad, y por ende, si posee contenido patrimonial.

5.- Se analizó el artículo 32° del Código civil correspondiente a la protección jurídica del seudónimo, llegándose a la conclusión de que representa una enumeración imprecisa y subjetiva, ante ello, propuse su modificatoria.

6.- Finalmente, se distingue la concepción de Fernández Sessarego respecto al seudónimo, ante la cual, reconstruyo argumentativamente el replanteamiento doctrinal del mismo, el mismo que debe ser entendido como aquel atributo de la personalidad referida a la designación que un sujeto de derecho bajo el régimen del principio de autonomía privada de la libertad y voluntariamente, se atribuye a sí mismo, por lo que el ordenamiento jurídico le otorgará tutela a partir de su inscripción en los registros correspondientes.

#### ▪ **BIBLIOGRAFÍA REVISADA**

ACUÑA ANZORENA, Arturo. (1951): *Consideraciones sobre el Nombre de la persona*. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires.

CASTAN TOBEÑAS, José. (1943): *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Sexta Edición. Editorial Reus. Madrid.

CARBONIER, Jean. (1960): *Derecho Civil*. Tomo I. Casa Editora Bosch. Barcelona.

DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. (1993): *Una Teoría del Derecho*. Sexta Edición. Editorial Civitas. Madrid.

DE COSSIO Y CORRAL. Alfonso. (1991): *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid.

- DE LAMA AYMÁ, Alejandra. (2006): *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Tirant lo Blanch Editor. Valencia.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2008): *Derecho de las Personas*. Quinta Edición. Editorial Rodhas. Lima.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, (2009): Carlos. *Derecho de las Personas*. Undécima Edición. Editorial Grijley. Lima.
- FUEYO LANERI, Fernando. (1990): *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago Chile. Santiago de Chile.
- KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. (1984): *El Nombre como atributo de la persona humana*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.
- MESINAS MONTERO, Federico. (2003): *Código Civil Comentado: por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica. Lima.
- MESSINEO, Franceso. (1954): *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- PIOTTI, Celestino. (1951): *El Nombre de las personas físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universidad de Córdoba. Buenos Aires.
- RIVERA, Julio César. (1977): *El Nombre en los derechos civil y comercial*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- SEMON, Juan M. (1946): *El Derecho al Seudónimo*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.
- TORRES MANRIQUE, Fernando. (2004): *Derecho Comparado y Sistemas Jurídicos*. Editora Euroamericana. Lima.
- YUNGANO, Arturo Ricardo. (1990): *Derecho Civil: Parte General*. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires.

Santa Beatriz, Lima, 29 de Setiembre del 2011